

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TET-JDC-031/2025

ACTOR: SERGIO MENDIETA BELLO

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
PRESIDENCIA	MUNICIPAL DE
TLAXCO	

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE
MONTIEL SOSA

SECRETARIA: ALEJANDRA
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

Acuerdo plenario por el que se ordena la realización de un dictamen etnográfico y/o antropológico por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Tlaxcala correspondiente a la comunidad de Diego Muñoz Camargo, municipio de Tlaxco.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes.

2. **1. Asamblea electiva.** El siete de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la asamblea comunitaria a efecto de realizar la elección para ocupar el cargo de presidente de comunidad de Diego Muñoz Camargo, perteneciente al municipio de Tlaxco, Tlaxcala.
3. En dicha elección resulto electo José Ignacio Carmona Popocátl, mientras que, el aquí actor, resulto electo en calidad de suplente.



4. **2. Toma de protesta.** El primero de septiembre de dos mil veinticuatro, se tomó protesta a José Ignacio Carmona Popocátl para asumir el cargo a presidente de comunidad de Diego Muñoz Camargo para el periodo comprendido de 2024-2027.
5. **3. Fallecimiento del presidente de comunidad.** En fecha quince de febrero falleció el entonces presidente de comunidad de Diego Muñoz Camargo, José Ignacio Carmona Popocátl.

II. Trámite ante este Tribunal Electoral.

6. **1. Presentación de la demanda.** El ocho de marzo, presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través del cual, interponía juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la omisión de tomarle protesta como presidente de comunidad de Diego Muñoz Camargo.
7. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con la referida documentación, mediante acuerdo de diez de marzo, el magistrado presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente **TET-JDC-031/2025** y turnarlo a la Primera Ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.
8. **3. Radicación y remisión ante la responsable.** En esa misma fecha, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido juicio de la ciudadanía, y toda vez que, el escrito de demanda fue presentado directamente ante este Tribunal, se ordenó remitir a la autoridad responsable copia cotejada del escrito de demanda con la finalidad de que realizaran la publicitación y remitiera su informe circunstanciado correspondiente, reservándose la admisión, hasta en tanto no se diera cumplimiento a lo anterior.

C O N S I D E R A N D O

9. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para emitir el presente acuerdo plenario, toda vez que, en el fondo del asunto, la parte actora controvierte la posible vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado, ello por la omisión de tomarle protesta como suplente a presidente de comunidad que pertenece al sistema de usos y costumbres;





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-031/2025

por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala¹ ; así como en los artículos 3 párrafo primero, 6 y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

10. **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente Acuerdo, corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en virtud de que no implica una decisión que competa a la Magistratura instructora, pues se debe determinar si en el presente asunto, es necesario requerir la realización de un dictamen en materia de antropología, como medio de prueba que permitiera conocer el contexto social y cultural en el que se han desarrollado los procesos de elección de la persona Titular de la presidencia de comunidad de Diego Muñoz Camargo, Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, a través del tiempo, esto con la finalidad de contar con mayores y suficientes elementos para resolver el fondo del presente asunto, desde una perspectiva intercultural, lo cual supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio.
11. Lo anterior es así, en razón de que, si bien es cierto, la Magistratura instructora tiene facultades para ordenar el desahogo de las diligencias y requerimientos que considere necesarios para mejor proveer, también es cierto que en los asuntos en los que se ventilen controversias que guarden relación con pueblos y comunidades indígenas o equiparadas, tomar tal determinación es preferible que se realice de forma colegiada por el Pleno del Órgano Jurisdiccional que deba resolver el fondo del asunto; esto en virtud de que por la relevancia de esa actuación, la Magistratura instructora debe ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, para que se justifique a cabalidad la determinación correspondiente, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia número 11/99, emitida por la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

¹ En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.²

12. De esta forma, puede advertirse que cuando sea necesario el requerimiento de un dictamen antropológico,³ preferentemente se debe tomar tal determinación de forma colegiada, en virtud de que la misma puede implicar una modificación trascendental en el procedimiento, pues las preguntas planteadas pueden tener un peso preponderante para el fondo del asunto, además, las actuaciones que involucran a comunidades requieren una interpretación procesal especial y una flexibilización de las normas procesales, pues tienen por objeto generar una perspectiva intercultural para el órgano colegiado.
13. Es así, que el solicitar medidas para mejor proveer y la posterior obligación de juzgar con una perspectiva pluricultural, implica una labor que puede ser determinante en las decisiones de la vida comunitaria; por lo que, el dictado de resoluciones que requieran la formulación del medio de convicción antes precisado, queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que las Magistraturas Instructoras sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.
14. Por lo anterior, es que la materia del presente acuerdo debe ser resuelta por las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal.

TERCERO. Comunidad que se rige por usos y costumbres.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, o bien, a través del siguiente código:



³ Tesis XXVI/2018; DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 30 y 316, o bien, a través del siguiente código:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-031/2025

15. El artículo 2° de la Constitución Federal refiere que la Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, definiéndolas como aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
16. En esa misma disposición, en su párrafo cuarto establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos; además, más adelante en su párrafo quinto se menciona el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, asegurando la unidad nacional.
17. En ese sentido, la Constitución Federal en su artículo 2, apartado A, fracción III, reconoce y garantiza el derecho de autodeterminación, y en consecuencia la autonomía para, entre otras cuestiones, elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.
18. Ahora bien, la Constitución Local, en su artículo 90 en el párrafo sexto, dispone que las elecciones de personas titulares de las presidencias de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre y secreto cada tres años en procesos ordinarios **y también bajo la modalidad de usos y costumbres de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia.**
19. Por su parte, el artículo 11, tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, prevé que, en las elecciones de personas titulares de las presidencias de comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.



20. En ese mismo sentido, el artículo 275 establece que las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un catálogo, el cual será elaborado y actualizado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
21. Así, del estudio realizado al anexo tres del acuerdo ITE-CG 63/2020⁴ emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se puede advertir que la Comunidad de Diego Muñoz Camargo, Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, no está reconocida como comunidad indígena, sin embargo, en el catálogo de comunidades que eligen personas titulares de presidencias de comunidad por el sistema de usos y costumbres⁵, elaborado por el mismo Instituto, dicha comunidad sí está considerada en esa categoría de elección de sus autoridades comunitarias por lo que, a consideración de este Tribunal, para maximizar su derecho a la libre autodeterminación, este asunto debe ser tramitado con **perspectiva intercultural**.
22. En relación a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que, para juzgar con perspectiva intercultural, se debe reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia y su contexto en el cual se desarrollan y por ende no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente de la comunidad. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 19/2018⁶, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, se estableció que, para cumplir con esta obligación, el Tribunal que conozca del asunto debe, entre otras cuestiones, obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo interno de la comunidad de que se trate.

⁴ Anexo del acuerdo ITE-CG 63/2020, consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2020/63.3.pdf>

⁵ Catálogo que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/informes/6.pdf>

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19., o bien, a través del siguiente código:



CUARTO. Determinación de la diligencia.

23. En primer término, es preciso señalar que el artículo 44 de la Ley de Medios de Impugnación en su fracción IV, establece que, los órganos competentes para resolver, podrá requerir los documentos e informes necesarias, así como ordenar las diligencias que estime pertinentes para poder resolver.
24. De tal forma, este Tribunal a través de sus magistraturas, se encuentra facultadas para ordenar diligencias para mejor proveer cuando considere que son necesarias para resolver los asuntos de su competencia, de conformidad con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, segundo párrafo del a Constitución Federal.
25. En este caso, el Tribunal cuanta con potestad para decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria con la finalidad de conocer la verdad sobre lo solicitado por el actor y se amplié el campo de análisis de los hechos controvertidos.
26. Así, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior y de lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Medios⁷, a efecto de estar en posibilidad de resolver este asunto con perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos de la parte actora como persona habitante de la comunidad Diego Muñoz Camargo, perteneciente al municipio de Tlaxco, resulta necesario contar con información relacionada con la comunidad antes referida y de esta forma, conocer las instituciones y reglas vigentes de su sistema normativo interno.
27. Ello pues ante la posible ausencia de previsiones específicas que regulen el modo que debe manifestarse la coincidencia de la identidad indígena de una comunidad, así como sus derechos, las personas que se autoadscriban o auto reconozcan como indígenas que asuman como propios los rasgos

⁷ **Artículo 30.** El Tribunal Electoral podrá ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes para conocer la verdad de los hechos, siempre que no sea obstáculo para resolver los medios de impugnación dentro de los plazos establecidos en esta Ley.



sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas, resulta inconcuso, que se deba realizar una consideración más amplia y completa del caso, orientada a una justicia con perspectiva intercultural.

28. Así, dada la naturaleza sobre la que versa la naturaleza del presente asunto, es decir, respeto de la toma de protesta del actor en su calidad de suplente a presidente de comunidad de Diego Muñoz Camargo, perteneciente al municipio de Tlaxco, misma que se pertenece al sistema de usos y costumbres, es necesario contar con los elementos necesarios que permitan a este órgano jurisdiccional tener claridad y una perspectiva más amplia sobre la identidad cultural de la referida comunidad, ello, en cumplimiento a la obligación que se tiene de juzgar con perspectiva intercultural.
29. En ese sentido, se estima necesario que, para poder, en su momento, emitir un pronunciamiento de fondo, se lleve a cabo la realización de un dictamen etnográfico y/o antropológico por parte del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Tlaxcala correspondiente a la comunidad de Diego Muñoz Camargo, perteneciente al municipio de Tlaxco.
30. Lo anterior, a efecto de conocer las prácticas culturales, así como el sistema normativo interno de dicha comunidad, debiendo, precisar sus normas, instituciones y procedimientos que lo conforman.
31. **QUINTO. Requerimiento.** Por lo anteriormente señalado, se requiere al **Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su Centro en Tlaxcala**, para que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del numeral 2 de la Ley Orgánica del Instituto de Antropología e Historia, en **un plazo no mayor a quince días naturales**, contados a partir del día siguiente en el que se le notifique el presente acuerdo, a través de una persona especialista en la materia, emita un dictamen antropológico, mediante un estudio etnográfico, considerando las características del contexto social, político y cultural de la población que conforma la Comunidad de Diego Muñoz Camargo, perteneciente al municipio de Tlaxco, a fin de determinar lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-031/2025

- a) Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo.
 - b) Identificar el funcionamiento del sistema normativo de la comunidad.
 - c) Autoridades reconocidas en la comunidad.
 - d) Funciones de las autoridades en relación a nombramiento, destitución, sustitución o restitución de los cargos en la comunidad.
 - e) Forma de elección de sus autoridades: ¿Cómo se eligen? ¿Cómo se renuevan? ¿Quiénes participan?
 - f) En caso de existir conflictos entre los pobladores de la comunidad, como se resuelven.
 - g) Si ha existido algún otro conflicto referente a sustituciones o destituciones de sus autoridades y como lo resuelven.
 - h) En caso de renunciias, licencias o fallecimientos de quienes ostentan el cargo de titular de la presidencia de comunidad, cual es el procedimiento que, conforme a sus usos y costumbres se lleva a cabo.
 - i) En general, se deberá precisar cualquier cuestión socio cultural que considere trascendental para la resolución de la controversia planteada en este asunto.
32. La información y documentación que se elabore con motivo de lo anterior, deberá remitirse en forma completa, organizada y legible a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal en forma física, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes** a que venza el plazo antes indicado o bien, posterior a la conclusión del dictamen requerido, considerándose por este órgano jurisdiccional, que el término concedido para su realización, es suficiente para su confección, sin que ello implique, que en un momento dado, el Magistrado Instructor pueda ampliar dicho plazo, si se justifica la solicitud que se haga al respecto.
33. Apercibiéndosele que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá a la persona titular de la autoridad que incumpla con el requerimiento, una sanción de las previstas en el artículo 74 de la Ley de



Medios de Impugnación; por lo que una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

34. Se ordena a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal que, una vez que haya quedado debidamente notificado el presente Acuerdo Plenario, realice la certificación correspondiente, respecto de la autoridad requerida, conforme al término concedido en este proveído para su cumplimiento.
35. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

A C U E R D A

UNICO. Se requiere al Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su Centro en Tlaxcala, en los términos precisados en el considerando QUINTO de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE. Por oficio al Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su centro en Tlaxcala, con copia cotejada del presente acuerdo; a la **parte actora**, a la **autoridad responsable** y a toda persona que tenga interés en el presente asunto, **mediante cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal, debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente Doctor Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y del secretario de acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala. La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

